

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 7 de marzo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, concedido en auto de fecha 23 de febrero del año en curso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El parágrafo del artículo 318 del C. G del P., señala que: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

A su vez el artículo 316 del C. G del P. dispone que: “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se resolvió el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual, dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 7 de septiembre de la misma anualidad, en el cual, entre otros, se revocó el auto recurrido, en el sentido de mantener el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor Oscar David Forero Peraza tenga por concepto de cesantías y en el efecto devolutivo se concedió el recurso de apelación presentado en subsidio por la apoderada de la parte demandada.

En escrito presentado el 23 de febrero del año en curso, la parte demandada manifestó a través de su mandataria judicial, el desistimiento del recurso de reposición y de apelación contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021.

Así las cosas y como quiera que lo pedido es procedente, es del caso acceder al desistimiento impetrado respecto del recurso de apelación, más no así del recurso de reposición, por cuanto éste ya fue resuelto en auto de fecha 23 de febrero del año en curso, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, concedido en auto de fecha 23 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: NEGAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: REQUERIR mandatario judicial del demandante, envíe a los demás intervinientes del proceso a la dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, el ejemplar de los memoriales que presente al despacho, so pena de hacerse acreedor a la imposición de la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78, del C. G. del P.

Notifíquese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**1974ef6ba882a35bb978d278d772acc8c11f2337e46a5a757b
169d13d80da0a1**

Documento generado en 07/03/2022 09:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**